

Iquique, veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTO:

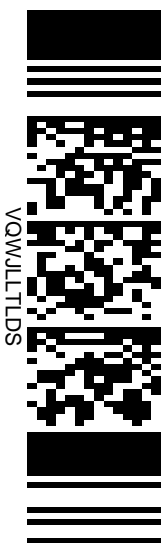
Comparece don Matías Rivera Olivos, abogado, en representación de don **Moneeb Shehzad Sandho**, pakistaní, cédula nacional para extranjeros 21.781.013-2, factor de comercio, y en representación de las empresas **Import Export M.Z. Enterprises Ltda.**, rol único tributario 76.434.710-2, e **Import Export Surays Traders Ltda.**, rol único tributario 76.049.647-2, todos con domicilio para estos efectos en Manzana F, sitio 60-H, Barrio Industrial de Iquique, por quien deduce recurso de protección en contra de **ZOFRI S.A.**, representada por su gerente general, doña Johanna Díaz Riquelme, o quien haga sus veces, ambos con domicilio en Edificio Convenciones, ubicado en el recinto amurallado de la Zona Franca de Iquique, por vulnerar las garantías constitucionales contempladas en los numerales 3 inciso 4°, 21, 22, 23 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Expone que las empresas recurrentes firmaron un contrato de depósito con la empresa Canon Center LTD. el 15 de octubre de 2019, teniendo como fin entregar en arrendamiento el inmueble ubicado en la Manzana F, sitio 60-H, Barrio Industrial de Iquique, que abarca una superficie aproximada de 400 y 300 metros cuadrados respectivamente y se destinó con el fin de que los recurrentes pudiesen comercializar vehículos como usuario de Zona Franca de Iquique.

Hace presente que los mentados contratos y su renovación fueron acompañados en la respectiva Gerencia de Operaciones de la Zona Franca de Iquique, aprobándose y otorgándose a los recurrentes los respectivos permisos para operar como usuario del Zofri de Iquique, hasta el 14 de octubre de 2023 y 07 de agosto de 2022, respectivamente. Por otro lado, refiere que Canon mantiene conflictos con la Zona Franca, ya que al parecer se adeudan cuotas por la concesión existente por el sitio que hoy está entregado a los recurrentes.

En dicho contexto, relata que el 9 de noviembre pasado, al intentar gestionar una autorización en el sistema informático llamado Visación Remota, que es la materialización de la calidad de usuario de Zona Franca, la gestión no pudo llevarse a cabo, puesto que las empresas recurrentes se encontraban bloqueadas por parte de la Zona Franca de Iquique, dados conflictos que ésta última mantiene con Canon Center LTD., siendo informados de aquello en la oficina de operaciones.

Alega que lo descrito debe ser considerado como auto tutela, toda vez que no puede juzgarse a un tercero con medidas de presión para obtener que Canon



Center LTD. pague una deuda; por otro lado, alude que si bien Canon puede tener problemas de pago por cuotas o deudas con Zona Franca de Iquique, aún mantiene la calidad de concesionario de Zona Franca, por lo que no ha perdido sus derechos, y justamente al entregarlos en arriendo no debiesen ser perturbados por ninguna persona.

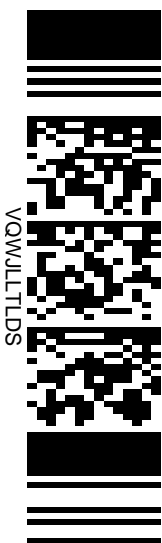
Invoca como vulneradas las garantías constitucionales contenidas en el artículo 19 numerales 3 inciso 4°, ya que constituyen actos de auto tutela; 21, toda vez que al bloquear el acceso al sistema de Visación Remota, inhibe el derecho constitucional a desarrollar cualquier actividad económica dentro del marco de la ley; 22, en circunstancias que la recurrida discrimina y utiliza a los recurrentes como instrumentos de negociación, sin validar su calidad de sujetos de derechos, usándolos como peones de una estrategia de cobro ilegítimo; 23, pues el bloqueo inhibe la posibilidad de ingresar vehículos al sistema franco; y finalmente 24, al utilizar su posición superior y de controlador para bloquear injustificadamente a los recurrentes.

Pide acoger el recurso de protección, y ordenar que la recurrida se abstenga de bloquear en el sistema de Visación Remota a las empresas recurrentes, sin perjuicio de las acciones que cada uno pueda ejercer en los procedimientos ordinarios que correspondan; dictar toda otra medida que considere necesaria y razonable para restablecer el imperio del derecho; y se condene en costas del recurso a la recurrida. Acompaña documentos.

Evacúa informe doña Paola Jorquera López, abogada, en representación de Zona Franca de Iquique S.A., solicitando que se rechace en todas sus partes los recursos de protección, con expresa condena en costas.

Indica que las recurrentes mantienen un contrato de usuario de almacén público que les faculta para operar en Zona Franca de Iquique y depositar con fines comerciales mercancías nacionales y extranjeras en el Almacén Público de Zona Franca de Iquique S.A., y respecto de las mercancías que deposite, el Usuario podrá realizar todas las operaciones que se señalan en el inciso 1° del artículo 8° de la Ley de Zonas Francas, tal como lo señala la cláusula primera del contrato.

Respecto del contrato de arrendamiento con la empresa Importadora Cannon Center Ltda., destaca que aquello está absolutamente prohibido para los usuarios, toda vez que la dueña de los terrenos es ZOFRI S.A., pero no así los contratos de depósito, cuya naturaleza difiere de la de un contrato de arrendamiento.



Seguidamente, destaca que las recurrentes no han sido bloqueadas para operar en el sistema de visación electrónica (SVE) como erradamente sostienen, sino lo que se ha bloqueado por deuda es la ubicación, en este caso, Sitio 60 H-Manzana F del Barrio Industrial, así como todas las ubicaciones asignadas a la empresa usuaria con instalaciones propias y deudora Importadora Cannon Center Ltda., conforme a las facultades contractuales y legales que la facultan para ello.

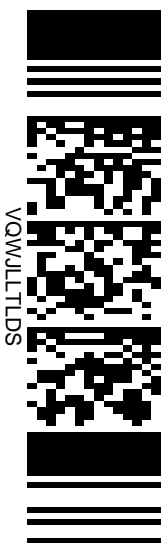
Por otro lado, señala que Cannon Center y su representada celebraron un contrato denominado “Contrato de Usuario” el 26 de febrero de 1991, con instalaciones propias bajo el N°2969, para el desarrollo de sus actividades comerciales en Zona Franca de Iquique.

Expone latamente sobre los denominados contratos de depósito, reiterando que jamás ha bloqueado por deuda a las empresas recurrentes, sino que la ubicación o sitio, como el de todos los asignados a la empresa deudora Importadora Cannon Center Ltda., quien no ha cumplido con el pago de tarifas, facultando a ZOFRI S.A. para proceder a bloquear al usuario, y con ello obtener el pago de lo adeudado. Cita que se inició cobranza judicial por facturas impagas, mediante juicio ejecutivo seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de Iquique, causa Rol C- 1136-2021.

Con lo expuesto, arguye inexistencia de acto arbitrario e ilegal por su parte, pues el bloqueo de ubicación no le impide a los recurrentes efectuar operaciones en Zona Franca, ni mucho menos perder la calidad de usuario, sino que le permite efectuar operaciones en Zona Franca en una ubicación habilitada, por cuanto en su calidad de usuario de almacén público, sólo puede y debe hacerlo en un Almacén o Patio Público, en un lugar habilitado por un contrato de depósito vigente con otro usuario. En cuanto al bloqueo de la ubicación, invoca la aplicación del artículo 75 del Reglamento Interno Operacional de la Zona Franca de Iquique, advirtiendo que si bien fue registrado el contrato de depósito en el área de fiscalización dependiente de la Gerencia de Operaciones, ello en ningún caso significa una aprobación de los términos pactados en el contrato.

Concluye así que su actuación no es ilegal, arbitraria ni carente de justificación, por lo que no ha conculcado garantía alguna de los recurrentes.

Pide desestimar íntegramente el recurso de protección interpuesto, declararlo inadmisibles o rechazarlo en todas sus partes, por extemporáneo o, en subsidio de aquello, por no existir ilegalidad ni arbitrariedad en el acto de bloqueo de ubicación, o, en subsidio, por no existir atentado contra ninguna garantía constitucional por su parte, con expresa condena en costas. Adjunta antecedentes



Se trajeron los autos en relación.

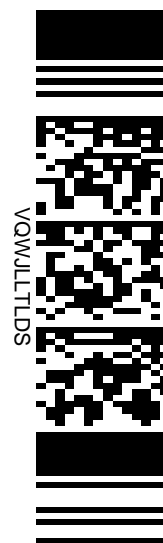
CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio. Por consiguiente, resulta requisito indispensable para la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal –esto es, contrario a la ley– o arbitrario –es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él– y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías constitucionales protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

SEGUNDO: Que, del mérito del presente recurso, emana que lo reclamado por los recurrentes radica en el supuesto bloqueo en el sistema de Visación Remota que mantiene Zona Franca de Iquique S.A, cuestión que estima ilegal y arbitraria, al entender que se trata del ejercicio de una auto tutela por deudas contraídas por un tercero, conculcando sus garantías contenidas en el artículo 19 N° 3 inciso 4°, 21, 22, 23 y 24 de la Carta Magna.

TERCERO: Que la recurrida, previo a aclarar que lo bloqueado resulta ser la ubicación del sitio asignado y no las sociedades recurrentes, invoca como fundamento legal el artículo 75 del Reglamento Interno Operacional de la Zona Franca de Iquique, que dispone: “La existencia de deudas con la Administración, de usuarios o personas que hubieran contratado con ella, así como el no cumplimiento oportuno a instrucciones impartidas por escrito por la Sociedad Administradora, a estipulaciones de su contrato o del presente Reglamento, constituye incumplimiento a sus obligaciones, y en estas circunstancias la Sociedad no otorgará servicios, certificados o visación documental alguna.”

CUARTO: Que teniendo presente el petitorio del recurso, lo informado por la accionada y los documentos que acompaña, se desprende que la pretensión de los actores no goza de sustento fáctico, toda vez que no mantiene en la actualidad bloqueo alguno para operar en el sistema de visación electrónica, no existiendo acto ilegal o arbitrario emanado de la recurrida que prive, perturbe o amenace en el legítimo ejercicio de sus derechos y garantías.

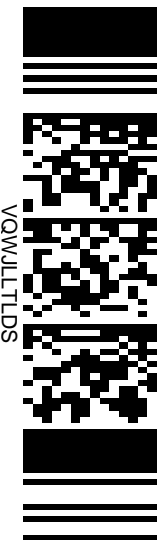


QUINTO: Que, a mayor abundamiento, queda en evidencia que las sociedades recurrentes no mantienen restricción alguna para continuar sus operaciones comerciales en Zona Franca, ni su calidad de usuarios, por lo que, consecuentemente, no existe medida alguna posible de adoptar mediante la vía constitucional activada, debiendo necesariamente ser desestimada la acción extraordinaria cautelar.

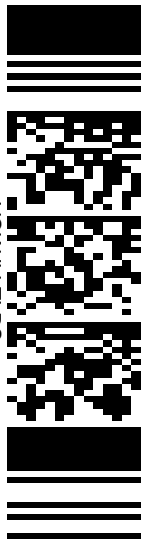
Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA** el recurso deducido por **Moneeb Shehzad Sandho, Import Export M.Z. Enterprises Ltda. e Import Export Surays Traders Ltda.** en contra de **ZOFRI S.A.**

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

Rol Corte N° 835-2021 y acumulada N° 839-2021 Protección.

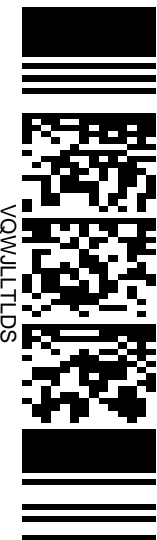


VQWLLTLDS



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por los Ministros (as) Marilyn Magnolia Fredes A., Andres Alejandro Provoste V. y Abogado Integrante Francisco Ramon Villar D. Iquique, veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno.

En Iquique, a veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.